



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

ACTA CIRCUNSTANCIADA DE LA SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN POR VIDEOCONFERENCIA, DADAS LAS MEDIDAS DE SANIDAD IMPLEMENTADAS EN ESTE ÓRGANO CON MOTIVO DE LA PANDEMIA EN CURSO, CELEBRADA POR EL HONORABLE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO, EL DÍA 10 DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN QUE EN ESTA SE CONSIGNAN.-----

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Buenas tardes:

Siendo las 12:20 doce horas con veinte minutos del día 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, damos inicio a la **Sesión Pública de Resolución por videoconferencia**, que fue convocada, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 25 y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco; sus correlativos 21 fracción III, 22, 23 y 24 del Reglamento Interno que rige a este Tribunal, ello atendiendo a la sana distancia así como el uso de las medidas de sanidad implementadas en este Tribunal.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda por favor a pasar lista de asistencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta. Doy fe de que se encuentran conectados vía remota a esta sesión por **videoconferencia** en la plataforma denominada **Zoom**, el Magistrado Everardo Vargas Jiménez, el Magistrado Tomás Vargas Suárez y con la presencia de usted hago constar que hay suficiente *quorum* para sesionar, en términos del artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Gracias Secretario. En vista de lo anterior, y al contar con la asistencia remota de la y los Magistrados necesarios para sesionar válidamente, se declara la existencia de **quorum** legal e instalada la presente **Sesión Pública de Resolución**, en la cual todos los acuerdos y resoluciones que se tomen tendrán plena validez legal.

Señor Secretario, sirva dar cuenta con el Orden del Día para esta sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Sí, cómo no Magistrada Presidenta, se tienen programados para ser discutidos en esta sesión pública de resolución **18 dieciocho asuntos jurisdiccionales** cuyas claves de identificación y partes interesadas se precisaron en la convocatoria respectiva, a la que se le dio publicidad en los lugares que establece la Ley así como en la página web de este órgano jurisdiccional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

Nº	EXPEDIENTE	ACTOR	AUTORIDAD U ÓRGANO RESPONSABLE
1	JIN-006/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE OCOTLÁN Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, AMBOS DEL ESTADO DE JALISCO
2	JIN-017/2021 Y ACUMULADOS	PARTIDO POLÍTICO MORENA Y OTROS	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ZAPOTLANEJO, CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 20 Y CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO
3	JIN-035/2021	PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 03 DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
4	JIN-043/2021 Y ACUMULADO JIN-063/2021	PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
5	JIN-064/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
6	JIN-100/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
7	JIN-116/2021	PARTIDO MORENA	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
8	JIN-140/2021	BENJAMÍN RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
9	JIN-142/2021	PARTIDO FUERZA POR MÉXICO	CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE ARANDAS, JALISCO
10	JIN-143/2021 Y ACUMULADO JDC-731/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y LOURDES OLVERA MORENO	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO
11	AG-001/2021	INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO	TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA Y CONGRESO, TODOS DEL ESTADO DE JALISCO
12	PSE-TEJ-158/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-276/2021	PARTIDO HAGAMOS	ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ
13	PSE-TEJ-159/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-352/2021	PARTIDO MORENA	ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
14	PSE-TEJ-160/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-401/2021	PARTIDO MORENA	MARÍA GUADALUPE GUERRERO CARVAJAL Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
15	PSE-TEJ-161/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-419/2021	PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	ALBERTO URIBE CAMACHO Y PARTIDO POLÍTICO MORENA
16	PSE-TEJ-162/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-259/2021	PARTIDO MORENA	EDGAR OSWALDO BAÑALES OROZCO Y PARTIDO REVOLUCIONARIO INSITTUCIONAL
17	PSE-TEJ-163/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-403/2021	PARTIDO MORENA	CLAUDIO ALBERTO DE ANGELIS MARTÍNEZ Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO
18	PSE-TEJ-164/2021 PROCEDIMIENTO DE ORIGEN PSE-QUEJA-396/2021	PARTIDO MORENA	JOSÉ ÁNGEL PRUDENCIO VARGAS Y PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Es todo lo programado para esta sesión, Magistrada Presidenta, Magistrados.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO:
Gracias Señor Secretario. Magistrados, a su consideración los asuntos listados en la convocatoria, por lo que les solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con tal Orden del Día.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por unanimidad, se aprueba el Orden del Día de los asuntos a tratar y resolver en esta sesión por videoconferencia.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Magistrados, por economía en el procedimiento de votación, propongo a ustedes que cada ponencia dé cuenta de forma consecutiva con los asuntos programados para hoy y al finalizar con las cuentas respectivas se sometan a discusión y votación de manera conjunta, para lo cual solicito se sirvan manifestar en votación económica si están de acuerdo con lo anterior.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Vista la votación por unanimidad, se aprueba dar cuenta de forma consecutiva con los asuntos y someterlos a discusión y votación de manera conjunta, no obstante lo anterior el resultado de la votación sí deberá asentarse de manera íntegra en el acta que se levante con motivo de la presente sesión.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Visto lo anterior y en razón de que cuatro de los asuntos listados para el día de hoy, se encuentra en la ponencia a cargo del Magistrado Everardo Vargas Jiménez, le cedo el uso de la voz magistrado, para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: Gracias Presidenta, solicito la colaboración del Licenciado Armando Bernardo Acosta Villavicencio, Secretario Relator adscrito a la ponencia a mi cargo, a efecto que dé cuenta al Pleno con los proyectos que estarán a la consideración de ustedes, por favor.

PSE-TEJ-161/2021

MAESTRO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO
(Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización.

Doy cuenta del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Especial, número PSE-TEJ-161/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Movimiento Ciudadano, en contra del entonces candidato a presidente municipal de Zapopan, Jalisco postulado



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

por el partido político Morena y del propio partido político por culpa in vigilando, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, por contravenir las disposiciones para la realización de reuniones públicas y fijación de propaganda en edificios públicos.

Los hechos materia de la denuncia, se basan en diversas publicaciones realizadas por el entonces candidato denunciado dentro del periodo de campaña electoral, en su cuenta personal de la red social Facebook, de la que se desprenden imágenes de un evento de campaña en el mercado de Atemajac del Valle, para promocionar su candidatura.

En el caso de las reuniones públicas en las campañas electorales, se establece que las mismas no tendrán mayor limitación que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos políticos y candidatos y para el caso de que las autoridades concedan gratuitamente a los partidos políticos y candidatos el uso de locales cerrados de propiedad pública deberán cumplir con los requisitos que establece la norma; y por su parte la prohibición para la fijación de propaganda en edificios públicos sin mediar permiso o licencias municipales correspondientes.

La restricción que establece la ley de la materia para estos actos consiste en dos supuestos: I. El uso de oficinas, edificios y locales cerrados de la administración pública y II. La fijación o distribución de propaganda electoral en edificios públicos.

Como quedó acreditado en el procedimiento, se llevó a cabo un evento de campaña al interior del Mercado Municipal, que si bien es cierto es un edificio público, lo cierto es que la restricción consiste en el uso de edificios cerrados y la fijación de propaganda electoral en esos espacios, pues incluso, la actividad comercial desarrollada en los mercados municipales es de libre acceso y tránsito, por lo que no se trata de los supuestos previstos por la norma electoral, además la garantía de libertad de reunión, en el caso que nos ocupa y como se desprende del marco normativo del proyecto de cuenta, consiste en que todo individuo pueda congregarse o agruparse con otras personas, en un ámbito privado o público y con la finalidad lícita que se quiera, en el caso, el de promover su candidatura, siempre que el ejercicio de este derecho se lleve a cabo de manera pacífica.

Así mismo, de las publicaciones denunciadas y de las imágenes aportadas por el quejoso, así como de la certificación levantada por la autoridad instructora, no se advirtió la fijación o colocación de propaganda, pues únicamente se aprecia que algunos de los asistentes en el evento portaban propaganda alusiva al entonces candidato.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, así como la procedibilidad del mismo quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de las infracciones.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-162/2021

MAESTRO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO
(Transcripción de la cuenta rendida).

Con su autorización, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento sancionador especial 162 del año en curso, que se instruyó con motivo de la denuncia presentada en contra de Edgar Oswaldo Báñales Orozco, entonces candidato a presidente municipal de Tonalá, Jalisco, por el Partido Revolucionario Institucional, así como dicho partido político, por la culpa in vigilando, por presuntos actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano.

En la propuesta que se somete a su consideración, quedó acreditada la difusión de una publicación de propaganda electoral, emitidas desde una cuenta personal del denunciado, en la red social Facebook, la cual se trata de un video publicado el diecisiete de mayo, en el cual se difunden diversas imágenes, donde aparecen niñas y niños, cuyas facciones se aprecian de forma incidental.

Al respecto, en principio se toma en consideración que la publicación denunciada efectivamente se trata de propaganda electoral, dado que en dicha publicidad se plasma un acto y propuesta de campaña realizado por el denunciado, en ese contexto, se considera que el video fue difundido por el denunciado en su red social, compartido de manera pública dentro del marco de su campaña electoral, dado que entonces contendía como candidato del PRI a la presidencia municipal de Tonalá, Jalisco.

Por lo cual, tomando en cuenta que en la publicación denunciada se encontraron imágenes de menores cuyas facciones se aprecian de forma incidental, sin que obre en actuaciones los consentimientos respectivos, y sin que sus rostros hubieren sido difuminados, ocultados o hecho irreconocibles, para garantizar la máxima protección de su imagen y, por ende, su derecho a la intimidad, de conformidad a lo previsto por el artículo 15 de los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes, se concluye que en el presente caso se actualiza la infracción denunciada.

Por otra parte, se estima que el deslinde efectuado por el PRI no cumple con la totalidad de los elementos previstos en la jurisprudencia 17/2010, dado que no es eficaz, oportuno, ni razonable, resultando responsable por la omisión a su deber de cuidado (culpa in vigilando) por la comisión de la infracción electoral cometida por su entonces candidato.

Así, se da cuenta al pleno que sobre la base de las consideraciones jurídicas que contiene el proyecto, en los puntos resolutive se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción, competencia y procedibilidad, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.



TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE JALISCO

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a **Edgar Oswaldo Bañales Orozco** y al **Partido Revolucionario Institucional**, por "*culpa in vigilando*", conducta que fue calificada como leve, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado **Edgar Oswaldo Bañales Orozco**, se abstenga de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

CUARTO. Se ordena al **Partido Revolucionario Institucional**, en los términos que se desprenden en el **considerando 8** de esta sentencia.

QUINTO. Se instruye a la **Secretaría General** de este órgano jurisdiccional, en los términos que se desprenden del **considerando 8** de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-163/2021

MAESTRO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO
(Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Procedimiento Sancionador Especial, número PSE-TEJ-163/2021, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra del entonces candidato a regidor para el municipio de Zapopan, Jalisco postulado por el partido político Movimiento Ciudadano y del propio partido político por culpa in vigilando, por conductas que considera violatorias a las normas de propaganda electoral, por violación al principio de interés superior de la niñez como derecho humano.

Los hechos materia de la denuncia, se basan en diversas publicaciones realizadas por el entonces candidato denunciado dentro del periodo de campaña electoral, en sus cuentas personales de redes sociales Facebook e Instagram, de la que se desprende propaganda en la cual se aprecian imágenes donde aparecen menores de edad sin los rostros difuminados o irreconocibles, lo cual trasgrede lo establecido en los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción, respecto de dos de las publicaciones denunciadas, toda vez que de dichas publicaciones constituyen propaganda electoral y efectivamente aparecen imágenes de menores de edad cuyos rostros no fueron difuminados y el denunciado no cumple con los requisitos previstos en los lineamientos referidos.

Por lo tanto al no haber atendido los requisitos para la protección de los menores de edad en materia de propaganda y mensajes electorales, es



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

que se propone por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, así como la **procedibilidad** del mismo quedaron acreditadas.

SEGUNDO. Se declara la **existencia de la infracción**, materia de la denuncia, atribuida al candidato a regidor del municipio de Zapopan, Claudio Alberto de Angelis Martínez y al partido político Movimiento Ciudadano por culpa *in vigilando*, conducta que fue calificada como leve, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se instruye a la **Secretaría General** de este órgano jurisdiccional, en los términos que se desprenden del considerando IX de esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

PSE-TEJ-164/2021

MAESTRO ARMANDO BERNARDO ACOSTA VILLAVICENCIO
(Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver en definitiva el expediente del procedimiento sancionador especial, registrado con el número 164 del año dos mil veintiuno, integrado con motivo de la denuncia presentada por el partido MORENA, en contra de José Ángel Prudencio Vargas, en su carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Ayutla, Jalisco, registrado por el partido político Movimiento Ciudadano, por la probable comisión de actos que contravienen las reglas sobre propaganda político electoral, respecto del principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como del citado partido por la culpa in vigilando.

En el proyecto, una vez examinadas las pruebas aportadas al procedimiento, así como las diligencias de investigación del Instituto Electoral, se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados, consistentes en publicaciones en la red social Facebook, en las que aparecen imágenes de menores de edad que son identificables.

Ahora bien de las imágenes publicadas en la red social Facebook, se advierte, que si bien, las niñas, los niños y los adolescentes menores de edad, que aparecen en las mismas, están participando de una manera directa e incidental, no obstante, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, emitidos por el INE, se debe otorgar el consentimiento por escrito de quien o quienes ejerzan la patria potestad o el tutor, el cual debe reunir diversos requisitos, entre otros, la copia del acta de nacimiento de los menores y de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente; por lo que ante la falta de cumplimiento de dichos requisitos, el denunciado debió, por lo menos, difuminar, ocultar o hacer



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

irreconocible la imagen de los menores para así garantizar la máxima protección de su dignidad y derechos, lo cual, en el caso no aconteció.

En razón de lo anterior, se concluye que se actualiza la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, en relación con las imágenes que se encontraban visibles en la cuenta de Facebook en el perfil del candidato denunciado; y del partido político denunciado por la culpa in vigilando.

Por lo que se propone sancionar a los denunciados con la imposición de una amonestación pública, ya que la misma resulta suficiente para cumplir con la finalidad correctiva de una sanción.

En los puntos resolutivos de la sentencia, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción, competencia y procedibilidad, para conocer y resolver el presente procedimiento sancionador especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la infracción consistente en actos que contravienen las normas de propaganda política-electoral, respecto del principio del interés superior de la niñez, como derecho humano, atribuida a José Ángel Prudencio Vargas, así como al partido político Movimiento Ciudadano, por culpa *in vigilando*, conducta que fue calificada como leve, imponiéndoles la sanción consistente en una amonestación pública, en los términos establecidos en esta sentencia.

TERCERO. Se ordena al denunciado José Ángel Prudencio Vargas, se abstenga de realizar publicaciones fuera de los términos establecidos en los Lineamientos y anexos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda político-electoral.

CUARTO. Se exhorta al partido político Movimiento Ciudadano, en los términos que se desprenden en el considerando 8 de esta sentencia.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional, en los términos que se desprenden del considerando 8 de la sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos precisados por el artículo 475 Bis del Código Electoral, en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias. Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Con los proyectos de cuenta".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 4 cuatro proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que en los Procedimientos Sancionadores Especiales con número de registro, 161, 162, 163 y 164 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-161/2021, PSE-TEJ-162/2021, PSE-TEJ-163/2021 Y PSE-TEJ-164/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Los siguientes 11 once asuntos listados en la convocatoria, se encuentran turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Tomás Vargas Suárez, por lo que le cedo el uso de la voz Magistrado para que nos exponga sus proyectos de resolución.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: Gracias por el uso de la voz Magistrada Presidenta, para efecto de dar las cuentas de los proyectos que someto a su consideración, pido la colaboración del relator adscrito a mi ponencia el José de Jesús Estrada Navarro. Muchas Gracias.

JIN-006/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad, identificado como JIN-006/2021, promovido por el Movimiento Ciudadano, en contra del acta de cómputo municipal de Ocotlán, Jalisco, por irregularidades de las previstas en el artículo 636, del código de la materia, así como la declaración de validez y expedición de constancia de mayoría a favor del candidato ganador del partido MORENA.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

En el CONSIDERANDO VI, se hace la precisión de agravios y causas de nulidad invocadas en casilla, analizándose las fracciones III, IV, VII y X, del artículo 636, del Código de la materia, arribándose a la conclusión que de la revisión exhaustiva del caudal probatorio que obra en actuaciones, no se logra acreditar ninguna de las causales invocadas y tampoco se actualiza la nulidad de elección establecida en el artículo 638, párrafo 1, fracción I, del Código Electoral, en razón a que la misma se basó en la actualización de las causas en principio hechas valer.

Finalmente, respecto a la supuesta ilegibilidad del candidato ganador de la elección, toda vez que señala el mismo es funcionario público federal y no se separó del cargo 90 días antes de la elección, no obstante, de la revisión exhaustiva de la normatividad constitucional y legal aplicable, se arriba a la conclusión de que el médico en realidad se cataloga como trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social, quien se rige por el artículo 123, apartado A, de la Constitución Federal y además se encuentra dentro del contrato colectivo de trabajo entre el Instituto y sindicato del mismo, de ahí que no se considere servidor público federal, aunado a que no tiene acceso a recursos públicos, para que pueda incidir en la contienda electoral, de ahí que se califique como infundado el agravio.

Así, en el proyecto se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio de Inconformidad, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se confirma el acta de cómputo municipal de la elección de Ocotlán, Jalisco, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en los términos que establece el artículo 634 del Código Electoral del Estado de Jalisco y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como total y definitivamente concluido.

JIN-017/2021 y ACUMULADOS

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Por instrucciones del Magistrado ponente, doy cuenta con el proyecto de resolución de los juicios JIN-017/2021 y acumulados, formados con motivo de los Juicios de Inconformidad y un Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, promovidos por MORENA, Movimiento Ciudadano, Gonzalo Álvarez Barragán, Antonio López Loza y Carlos Cervantes Álvarez.

Después de analizar las demandas presentadas, los informes circunstanciados, los escritos de comparecencia de terceros interesados y las pruebas que obran en las actuaciones acumuladas, se llegó a la determinación de decretar el sobreseimiento de los siguientes juicios:

1. JIN-017/2021, promovido por MORENA y dos candidatos a municipales de Zapotlanejo, Jalisco, por haberse presentado la demanda de forma



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

extemporánea, de acuerdo a lo establecido por el artículo 509, fracción IV, del Código Electoral del Estado de Jalisco;

2. JIN-141/2021, promovido por MORENA, también por haberse presentado la demanda de forma extemporánea, conforme al artículo 509, fracción IV, del citado Código;

3. JIN-139/2021, interpuesto por Gonzalo Álvarez Barragán, en razón de que no se expresaron agravios, pues dicho juicio se hizo depender del diverso JIN-017/2021 que fue extemporáneo, de conformidad con el artículo 508, fracción IV, del Código local; y

4. JIN-084/2021, interpuesto por Movimiento Ciudadano, porque evidentemente no puede alcanzar su objeto, al hacerlo depender de los tres juicios anteriormente sobreseídos; de conformidad con el artículo 508, fracción II, del Código local.

Por lo que ve al estudio de los agravios del juicio de inconformidad JIN-020/2021, La parte actora Movimiento Ciudadano pretende se anule la votación en 07 casillas, en las que hace valer una serie de irregularidades, que dice se advierten en las actas de recuento, con la finalidad de que se corrija el computo realizado en la sesión de recuento llevada a cabo en el Consejo Distrital número 20, y analizados que fueron los agravios, se calificaron como infundados al no acreditarse los errores señalados por el promovente.

Por último en cuanto al juicio ciudadano JDC-615/2021, promovido por Carlos Cervantes Álvarez, que buscaba revocar el acuerdo IEPC-ACG-294/2021, donde dice que el Consejo General del Instituto Electoral local, lo privó del ejercicio al cargo de regidor bajo el principio de representación proporcional, no obstante tener derecho a ello, en base a los votos obtenidos y la fórmula establecida en los artículos 14 y 15 del Código Electoral del Estado de Jalisco. Estudiados que fueron los agravios, se calificaron como infundados, dado que el acuerdo impugnado fue elaborado de acuerdo a las disposiciones constitucionales y legales de paridad de género, pues fue necesario realizar un ajuste en la integración original del cabildo, pues eran 08 hombres y 06 mujeres, procediendo a aplicar correctamente el artículo 21 de los Lineamientos aprobados para tales efectos, y se procedió a un ajuste respecto del partido con menos votación válida emitida, siendo el partido HAGAMOS que postulo al actor, y finalmente asignándose la regiduría a la mujer ubicada en el segundo lugar de su lista, para quedar la integración del cabildo en 07 hombres y 07 mujeres, cumpliendo evidentemente con la paridad de género buscada.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos antes expuestos, el Magistrado Ponente propone los siguientes puntos resolutivos:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver del presente Juicio acumulado, quedaron acreditados en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobreseen los juicios de inconformidad JIN-017/2021, JIN-141/2021, JIN-084/2021 y JIN-139/2021 y, en los términos precisados en la presente sentencia.

TERCERO. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el cómputo municipal de la elección de municipales de Zapotlanejo, Jalisco y el acuerdo IEPC-ACG-294/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en el cual se calificó como válida la elección municipal de Zapotlanejo, Jalisco, se ordenó la entrega de la constancia de mayoría, y se hizo la asignación de regidores bajo el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021, en este estado de Jalisco.

JIN-035/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 35 de este año, promovido por el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital número 3, quien impugna "la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de munícipes de Arandas, Jalisco".

En el proyecto se propone, desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que es promovido por quien carece de legitimación, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción V, en relación con la causa de desechamiento regulada en el diverso 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral.

Lo anterior es así, dado que el promovente, no está legitimado para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, pues solo cuenta con atribuciones para promover medios de impugnación contra actos emitidos por la autoridad electoral ante la cual se encuentra acreditado.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente asunto quedó acreditada en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, de conformidad a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

JIN-043/2021 y JIN-063/2021 y Acumulados

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 43 y 63 de este año acumulados, promovidos por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y la Representante Suplente del Partido Político Movimiento Ciudadano, ambos ante el Consejo General del Instituto Electoral, quienes impugnan "la asignación de regiduría por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Membrillos, Jalisco, expedida a favor de REYMUNDO ROMO GARCÍA, del partido político Morena, al considerarlo inelegible”.

La parte actora se duele que el candidato señalado es inelegible, por existir una sentencia definitiva dictada por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, donde se le sancionó con la inhabilitación por un término de doce meses.

Se propone fundado el agravio, en razón de que existe una sentencia definitiva dictada el once de mayo de dos mil veintiuno, por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, dentro de un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en la cual se le impuso como sanción la inhabilitación por un término de doce meses. Además, que dicha sentencia definitiva HA CAUSADO ESTADO, quedando firme en todos sus términos, como se estableció en el acuerdo dictado el veintitrés de junio de dos mil veintiuno, por la Contraloría Municipal del Ayuntamiento en cita, en donde en vía de ejecución, se determinó que la sanción interpuesta en la sentencia iniciara su aplicación a partir del veinticinco de junio del presente año al veinticuatro de junio del año dos mil veintidós. Así también, porque el Recurso de Revisión interpuesto con posteridad, fue DESECHADO DE PLANO, mediante acuerdo dictado el seis de septiembre de dos mil veintiuno, mismo que obra en el sumario.

En ese sentido, es inconcuso, que dicha sentencia está firme y surtiendo plenos efectos, por tanto, el ciudadano REYMUNDO ROMO GARCÍA, regidor electo por el principio de representación proporcional, para integrar el Ayuntamiento de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, dentro del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021, se encuentra impedido para ocupar y ejercer dicho cargo en el servicio público, ante la inhabilitación dictada en su contra.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente medio de impugnación quedó acreditada en los términos de esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran fundados los motivos de agravio formulados por el Partido Revolucionario Institucional y el partido político Movimiento Ciudadano, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se revoca la asignación de munícipe por el principio de representación proporcional otorgada a favor de REYMUNDO ROMO GARCÍA del partido político Morena, mediante acuerdo IEPC-ACG-216/2021, en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, modifique los Anexos IV y V, del acuerdo IEPC-ACG-216/2021, en lo que fue materia de impugnación, realice la asignación de la regiduría de representación proporcional a favor de FLORENCIO FIGUEROA GALLARDO, regidor propietario número tres de la planilla registrada por el partido político Morena y expida la correspondiente constancia de asignación, en los términos precisados en esta sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

JIN-064/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 64 de este año, promovido por el Representante Propietario del Partido Político Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral, quien impugna "la declaración de validez de la elección de Arandas, Jalisco, y, en consecuencia, la expedición y otorgamiento de la constancia de munícipe por el principio de representación proporcional a favor de MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL, postulada por el Partido Acción Nacional por supuesta inelegibilidad".

La parte actora se duele que la candidata señalada, no cumplió el requisito de separación del cargo por el tiempo que dura el proceso electoral, pues si bien solicitó licencia noventa días antes de la jornada electoral, regresó como edil del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, a partir del ocho de junio del actual; por tanto considera que es inelegible, al no haber concluido aún el proceso electoral.

Se propone infundado el agravio, en razón de que los dispositivos constitucionales y legales aplicables, prevén únicamente la separación temporal o definitiva de sus funciones o cargo de servidor público noventa días antes de la elección; además resulta aplicable el criterio de la Sala Superior, en el sentido de que la separación del cargo debe perdurar, hasta después de la jornada electoral, pues consumada ésta ya no podría existir influencia o presión sobre los electores, con motivo de la reincorporación al cargo.

En ese sentido, si la candidata regresó al cargo de Regidora con evidente posterioridad a la conclusión de la jornada electoral, resulta inconcuso que no infringió norma alguna y, por tanto, cumple con el requisito de elegibilidad en cuestión.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente medio de impugnación quedó acreditada en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se **confirma** la declaración de **legalidad y validez de la elección** de municipales del Ayuntamiento de Arandas, Jalisco, así como la **declaración de candidata electa** como Regidora de representación proporcional a favor de MARÍA CAROLINA AGUIRRE BERNAL y el **otorgamiento de la constancia de asignación de munícipe respectiva**, en lo que fue materia de impugnación.

TERCERO. Se confirma el acuerdo IEPC-ACG-178/2021, en los términos expuestos en la sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

JIN-100/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad 100 de este año; promovido por el partido Morena contra el acuerdo que declara la legalidad y validez de la elección de municipales, así como la asignación de regidores por el principio de representación proporcional del Ayuntamiento de Cabo Corrientes, Jalisco.

De los agravios esgrimidos en la demanda, se desprende que el actor, pretende la modificación de la asignación de regidurías de representación proporcional, ya que señala se incumplió con los parámetros del principio de paridad de género.

En el presente caso se proponen como Infundados los agravios, toda vez que revisada la integración del municipio señalado, la misma resulta ser paritaria, de conformidad con los "Lineamientos para garantizar el principio de paridad de género, así como la implementación de acciones afirmativas para la inclusión de las personas indígenas y jóvenes, en la postulación de candidaturas a municipales en el proceso electoral en curso; ya que al estar integrado el cabildo por números impares, la paridad se consigue al tener a los géneros representados cada uno con el porcentaje más cercano posible al 50% del total de regidurías que integran el ayuntamiento, situación que acontece el ayuntamiento, por lo cual, el acuerdo controvertido cumple con el principio de paridad de género en la integración del ayuntamiento.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se propone:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-190/2021.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

JIN-116/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Juicio de Inconformidad, identificado como JIN-116/2021, promovido por el Partido MORENA, en contra del acuerdo IEPC-ACG-235/2021, que declaró la legalidad y validez de la elección de municipales del Ayuntamiento de Ocotlán, Jalisco, y se realizó la asignación de regidores por el principio de representación proporcional.

El actor en el presente juicio pretende se revoque la declaración de validez de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con motivo del proceso electoral concurrente 2020-2021 ya que a su decir, la autoridad responsable no realizó los ajustes necesarios



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

para efecto de que las mujeres no quedaran sub representadas en la integración del ayuntamiento al no garantizar que por lo menos el cincuenta por ciento del ayuntamiento estuviera integrado por mujeres.

No obstante, de la revisión exhaustiva del acuerdo impugnado se arriba a la conclusión de que el Ayuntamiento de Ocotlán, quedó integrado con 16 ediles, de los cuales 8 son mujeres y 8 son hombres, de ahí que se califique como infundado el agravio hecho valer.

Así, en el proyecto se propone:

RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se confirma en lo que fue materia de la controversia, el acuerdo IEPC-ACG-235/2021.

NOTIFÍQUESE la presente resolución en términos de ley y en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

JIN-140/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 140 de este año, promovido por Benjamín Rodríguez Enríquez, quien se ostenta como Representante Municipal y Distrital de Juan David Guzmán Morales, candidato a Presidente Municipal de Arandas, Jalisco, por el partido político Morena, quien impugna "la asignación de regidores por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de municipios de Arandas, Jalisco".

En el proyecto se propone, desechar de plano el medio de impugnación, toda vez que es promovido por quien carece de legitimación, actualizando la causal de improcedencia prevista en el artículo 509, párrafo 1, fracción V, en relación con la causa de desechamiento regulada en el diverso 508, párrafo 1, fracción III, del Código Electoral.

Lo anterior es así, dado que el promovente, es representante del partido político Morena, ante el Consejo Municipal Electoral y por tanto, no está legitimado para controvertir un acto emitido por el Consejo General del Instituto Electoral, pues solo cuenta con atribuciones para promover medios de impugnación contra actos emitidos por la autoridad electoral ante la cual se encuentra acreditado.

Además, es evidente que no está legitimado para comparecer como representante del candidato a Presidente Municipal, al no contar con personería, de conformidad a lo previsto artículo 612, párrafo 1, del Código Electoral; dado que el candidato debe comparecer por su propio derecho y no a través de representante, pues la ley le otorga legitimación para ello.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente asunto quedó acreditada en los



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se desecha de plano el presente medio de impugnación, de conformidad a lo razonado en esta sentencia.

Notifíquese la presente sentencia en los términos de ley, y en su oportunidad **archívese** este expediente como asunto concluido.

JIN-142/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (*Transcripción de la cuenta rendida*).

Doy cuenta del proyecto de resolución del Juicio de Inconformidad 142 de este año, promovido por el Representante del Partido Político Fuerza por México ante el Consejo Municipal Electoral de Arandas, Jalisco, por medio del cual impugna "los resultados consignados en el acta de computo realizado por el Consejo Municipal Electoral, así como la asignación de municipios electos por el principio de representación proporcional".

La parte actora impugna la nulidad de votación recibida en cinco casilla, por las causales de nulidad previstas en la fracción III, IV, V; así como 2 casillas por la fracción X del artículo 636 del Código de la materia.

Se propone infundado el agravio, respecto de tres casillas por la fracción III, del artículo en cita, al resultar coincidentes los datos consignados en los rubros fundamentales o al haber sido obtenidos por diversa documentación electoral que obra en el sumario, por tanto no existe error en el cómputo de votos.

Por su parte, se propone fundado el agravio, respecto de dos casillas por la fracción III, del artículo en cita, ya que los datos consignados en los rubros fundamentales, resultaron no coincidentes, y determinantes con relación a los votos entre el primer y segundo lugar.

Así también, se propone inoperante el agravio, respecto de las restantes tres casillas, impugnadas por la fracción IV, en razón de que el partido actor se limita a señalar que los paquetes electorales fueron entregados y recibidos de forma extemporánea sin mediar causa justificada para ello, sin embargo, sus manifestaciones son genéricas, incumpliendo con la carga procesal de su afirmación.

Además, se propone infundado el agravio, respecto de las restantes tres casillas, impugnadas por la fracción V, en razón de que en una de ellas, los representantes que votaron en la casilla, sí estaban acreditados para fungir en la misma y en las dos siguientes, no existe anotación de que hubiera votado algún representante, por lo que no le asiste la razón al actor cuando señala que se permitió votar a ciudadanos sin que tuvieran derecho a realizarlo, particularmente a los representantes de los partidos políticos.

También, se consideran inatendibles los agravios hechos valer por el actor, respecto de dos casillas, por la fracción X, toda vez que se propuso fundado el agravio al actualizarse la fracción III.

Finalmente, se proponen inoperantes e infundados los agravios hechos valer por el actor, relacionados con actos supuestamente efectuados en las sesiones permanentes celebradas por el Consejo Municipal Electoral de



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Arandas, Jalisco, los días seis y nueve de junio del presente año, relativas al día de la jornada electoral y cómputo municipal, respectivamente.

Así por los motivos y fundamentos jurídicos que sustentan el proyecto de cuenta y al resultar parcialmente fundados los agravios, al actualizarse la causal de nulidad prevista en la fracción III, párrafo 1, del artículo 636 del Código Electoral, por lo que hace a las casillas 107 C1 y 132 C1, se PROPONE:

Declarar la nulidad de la votación recibida en esas casillas; modificar los resultados consignados en el acta de cómputo municipal; y en vía de consecuencia, realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional; por lo que, al existir modificación respecto al número total de regidurías que fueron asignadas por el Consejo General del Instituto Electoral, se modifica la asignación de munícipes por el principio de representación proporcional y la entrega de las respectivas constancias de asignación; en consecuencia, se revoca la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida a favor del partido político Morena y su candidato a regidor Juan David Guzmán Morales y se ordena al Consejo General del Instituto Electoral, para que dentro del término de tres días, contados a partir de la notificación de la presente sentencia, expida la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional a favor del partido político Fuerza por México y su candidata a regidora Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela.

En consecuencia, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente juicio de inconformidad; la legitimación y personería de las partes, así como la procedencia del mismo, quedaron acreditadas en los términos expuestos en esta resolución.

SEGUNDO. Se declaran parcialmente fundados los motivos de agravio formulados por el partido Fuerza por México, en los términos que quedaron precisados en esta sentencia.

TERCERO. Se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de la elección de munícipes de Arandas, Jalisco, realizada por el Consejo Municipal Electoral del citado municipio, el día nueve de junio de dos mil veintiuno, en los términos señalados en la presente sentencia.

CUARTO. Se revoca la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional expedida a favor del partido político Morena y su candidato a regidor Juan David Guzmán Morales

QUINTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, expida la constancia de asignación de munícipes por el principio de representación proporcional a favor del partido político Fuerza por México y su candidata a regidora Guadalupe de Jesús Samoano Valenzuela, en los términos señalados en la presente sentencia.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección impugnada, así como la expedición de la constancia de mayoría de votos de la elección de municipales de Arandas, Jalisco, a favor de la planilla registrada por el partido político Movimiento Ciudadano.

Notifíquese la presente resolución en los términos de ley; en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

JIN-143/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto de resolución del expediente formado con motivo del Juicio de Inconformidad 143 y su acumulado juicio para la protección de los derechos político electorales 731 ambos de este año, promovido el primero por el Partido Movimiento Ciudadano y el segundo por la otrora candidata del referido partido, quienes impugnan el acuerdo IEPC-ACG-190/2021 del Consejo General del Instituto Electoral que califica y declara la validez de la elección de municipales de Cabo Corrientes, Jalisco.

En lo que se refiere a los juicios 143 y 731 de los agravios esgrimidos en las demandas, se desprende que los actores, pretenden que se revoque la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, en el municipio de Cabo Corrientes, Jalisco, por haber excedido el tope de gastos de campaña, sin embargo de las constancias que obran agregadas en actuaciones no se logra acreditar la determinación en la elección provocada por el rebase de topes, cuestión que debe de estar planamente acreditada para poder anular una elección, razón por la que se propone infundados los agravios

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se propone:

RESOLUTIVOS

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación, el otorgamiento de la constancia de mayoría expedida a favor del ciudadano Miguel Ángel Silva Ramírez, candidato electo a Presidente Municipal de Cabo Corrientes, Jalisco, por el Partido Verde Ecologista de México, sustentado mediante acuerdo identificado con las siglas y números **IEPC-ACG-190/2021**, en los términos señalados en esta sentencia.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

AG-001/2021

LICENCIADO JOSÉ DE JESÚS ESTRADA NAVARRO (Transcripción de la cuenta rendida).

Se da cuenta del proyecto para resolver el Asunto General 1 de este año, promovido por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que impugna la negativa a la solicitud de ampliación presupuestal requerida para dar cumplimiento a la sentencia de Sala



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Superior por medio del oficio signado por el Secretario de la Hacienda Pública.

En el presente caso, se advierte que la materia del medio de impugnación ha sido juzgada por este Tribunal Electoral, esto ya que el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral local, establece que procede el sobreseimiento de los medios de impugnación cuando: "La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia, en el caso concreto, este Pleno ha conocido de la materia de impugnación en el Incidente de Inejecución de Sentencia relativo al Recurso de Apelación Rap-001/2021 y su acumulado Rap-003/2021, donde se determinó vincular a diversas autoridades.

Por las consideraciones y fundamentos jurídicos expuestos, se propone:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de sentencia se encuentran acreditadas.

SEGUNDO. Se vincula al Gobernador Constitucional, al Congreso y a la Secretaría de la Hacienda Pública, todos del Estado de Jalisco, para que a la brevedad, realicen lo descrito en la presente resolución incidental.

TERCERO. Se ordena al Instituto Electoral local, para que realice lo precisado en la presente resolución incidental.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias, Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Con el contenido de mis propuestas".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 11 once proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los juicios de inconformidad con número de registro 006, 017 y acumulados, 035, 043 y acumulado, 064, 100, 116, 140, 142 y 143 y acumulado, así como el Asunto General con número de registro 001 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números JIN-006/2021; JIN-017/2021 y acumulados; JIN-035/2021; JIN-043/2021 y acumulado; JIN-064/2021; JIN-100/2021; JIN-116/2021; JIN-140/2021; JIN-142/2021; JIN-143/2021 y acumulado, y AG-001/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Finalmente y en razón de que los últimos 3 tres asuntos listados en la convocatoria se encuentran en la ponencia a mi cargo, le cedo el uso de la voz al Licenciado José Ángel Jiménez García para que dé cuenta de los asuntos que se someten a su consideración.

PSE-TEJ-158/2021

LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 158 de 2021, relativo a la Queja 276 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el Partido Hagamos, contra Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Asistencia Social del estado de Jalisco, por la probable comisión de conductas que encuadran en las infracciones previstas por las fracciones II a V del artículo 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

En el procedimiento sancionador especial en estudio, se tuvieron por acreditados diversos hechos por parte del denunciado, en su perfil de la red social Facebook, consistentes en información respecto de avance de diversos programas sociales con aplicación en la entidad, y actividades propias de la función del servidor público denunciado.

Por lo anterior, en la consulta se propone declarar la existencia de la infracción prevista por la fracción II del citado artículo, toda vez que en algunos de los hechos acreditados, la imagen del denunciado resulta plenamente identificable, por lo que se considera, difundió propaganda gubernamental en periodo prohibido, en su perfil de la red social Facebook.

Por lo que ve al resto de las infracciones señaladas, se propone declarar su inexistencia, en virtud de que, no se acreditaron los extremos previstos



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

por la legislación y la jurisprudencia de la Sala Superior, por parte del servidor público denunciado.

Por lo anterior, se ordena dar vista al superior jerárquico para que aplique la sanción correspondiente.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente, propone los siguientes puntos resolutivos que, por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial, quedaron acreditadas en los términos de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones previstas por las fracciones III a V del artículo 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco, atribuidas a Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

TERCERO. Se declara la **existencia** de la infracción prevista por la fracción II del artículo 452 del Código Electoral del Estado de Jalisco, atribuida a Alberto Esquer Gutiérrez, en su carácter de Secretario del Sistema de Asistencia Social del Estado de Jalisco.

CUARTO. Se **revoca parcialmente** la medida cautelar decretada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral local, en los términos precisados en la presente resolución.

QUINTO. Se **ordena** a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local, de cumplimiento al trámite previsto en el artículo 459, del Código Electoral local.

SEXTO. Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, realice los trámites necesarios a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

PSE-TEJ-159/2021

LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 159 de 2021, relativo a la Queja 352 de este mismo año, originada con motivo de la denuncia presentada por el partido político Morena, en contra de Enrique Alfaro Ramírez en su carácter de Gobernador Constitucional de esta entidad federativa, y al partido político Movimiento Ciudadano, por la supuesta violación a las normas de propaganda electoral, consistente en promoción personalizada.

En el procedimiento sancionador especial en estudio, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el artículo 510, párrafo 1, fracción II del Código de la materia, en virtud de las siguientes consideraciones.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Señala el denunciante que una publicación de la cuenta personal del denunciado Enrique Alfaro Ramírez, se realiza promoción personalizada por lo que existe un beneficio ilegítimo del partido político Movimiento Ciudadano, ya que del contenido del video, se puede advertir que las conductas cometidas por los denunciados, resultan una transgresión a la normativa electoral.

Al respecto, se advierte que en sesión pública de resolución de 28 de julio del año que transcurre, el Pleno de este Tribunal Electoral, determinó dentro del Procedimiento Sancionador Especial 052 de esta anualidad, que en las publicaciones, entre ellas la hoy denunciada, se acreditaba la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y en relación a la promoción personalizada no se tuvo por acreditada, por lo tanto, si dicha publicación ya fue juzgada en el Procedimiento Sancionador Especial citado, y en concordancia al principio de seguridad jurídica, no se le podrá volver a juzgar por la misma publicación.

Así, por los motivos y fundamentos jurídicos que contiene el proyecto de cuenta, es que la Magistrada Ponente Ana Violeta Iglesias Escudero, propone los siguientes puntos resolutivos en este Procedimiento Sancionador Especial, 159 de 2021, que, por su instrucción, me permito leer:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** el presente procedimiento sancionador especial, en los términos precisados en la presente sentencia.

PSE-TEJ-160/2021

LICENCIADO JOSÉ ÁNGEL JIMÉNEZ GARCÍA (Transcripción de la cuenta rendida).

Doy cuenta del proyecto para resolver el Procedimiento Sancionador Especial 160/2021, derivado de la queja 401 del mismo año, presentada por el partido Morena en contra de María Guadalupe Guerrero Carvajal en su carácter de candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, así como al partido Movimiento Ciudadano por culpa in vigilando, por la probable comisión de conductas que contravienen la normativa electoral vigente en el estado de Jalisco, en la vulneración del principio de interés superior de la niñez.

En el proyecto que se somete a su consideración, quedó acreditada la existencia de las publicaciones realizadas por la denunciada en su red social denominada, Facebook, del periodo del 07 de abril al 01 de mayo de del presente año.

Respecto de las imágenes detalladas en el proyecto se puede advertir a personas menores de edad acompañadas de frases e imágenes que contextualizan eventos en los que evidencia elementos de propaganda política electoral, como lo es el emblema del Partido Movimiento Ciudadano, las cuales no cumplieron con los requisitos que impone la referida normativa para su difusión por parte de la denunciada.



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

Por lo que, en el caso, se actualiza la infracción consistente en la vulneración del principio del interés superior de la niñez, y se proponen los siguientes puntos resolutivos que por instrucciones de la Magistrada ponente me permito leer, son los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. La jurisdicción y competencia del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para conocer y resolver el presente Procedimiento Sancionador Especial se encuentran acreditadas, en los términos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la existencia de la violación objeto de la denuncia, atribuida a María Guadalupe Guerrero Carvajal, otrora candidata a la presidencia municipal de Puerto Vallarta, Jalisco, por el partido político Movimiento Ciudadano, consistente en la vulneración al principio de interés superior de la niñez como derecho humano, así como al partido político en cita por la culpa *in vigilando*.

TERCERO. Se impone a María Guadalupe Guerrero Carvajal y al partido Movimiento Ciudadano, la sanción consistente en una **amonestación pública**, en los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se confirma la medida cautelar de 02 de julio de 2021 de clave RCQD-IEPC-146/2021, dictada por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

QUINTO. Se instruye a la **Secretaría General** de este Órgano Jurisdiccional, a efecto de que registre la sanción impuesta en el Libro de Sanciones correspondiente, en los términos precisados esta sentencia.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Muchas gracias. Magistrados están a su consideración los proyectos de resolución.

Si no existe alguna intervención, por favor Secretario tome la votación nominal correspondiente.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Con gusto Magistrada Presidenta.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Everardo Vargas Jiménez.

MAGISTRADO DOCTOR EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ: "A favor".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrado Tomás Vargas Suárez.

MAGISTRADO TOMÁS VARGAS SUÁREZ: "Acompañando las propuestas".

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Ana Violeta Iglesias Escudero.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: "A favor".



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Magistrada Presidenta, registro 3 tres votos a favor, los 3 tres proyectos de resolución se aprueban por unanimidad de votos.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Gracias Señor Secretario, vista la votación emitida registre en el acta de sesión, que los Procedimientos Sancionadores Especiales con número de registro 158, 159 y 160 todos del 2021, fueron aprobados por unanimidad de votos.

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

Previo análisis y discusión, la y los Magistrados presentes en esta sesión, por UNANIMIDAD de votos resuelven: Se aprueban las resoluciones dictadas en los expedientes identificados con las siglas y números PSE-TEJ-158/2021, PSE-TEJ-159/2021 Y PSE-TEJ-160/2021.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: Discutidos y resueltos los asuntos listados en la convocatoria y lista complementaria respectiva y visto el resultado de la votación sobre los proyectos de resolución presentados con los que se ha dado cuenta ante la Secretaría General de Acuerdos, se elevan a la categoría de sentencia, ordenando glosar los mismos a su expediente respectivo, previa firma de la y los Magistrados que intervinimos de manera remota en esta sesión, debiendo cumplir en todos sus términos con las resoluciones de cuenta, cuyos puntos resolutiveos deberán asentarse en el acta que se levante con motivo de esta sesión **por videoconferencia.**

MAESTRO ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ: Tomo nota Magistrada Presidenta.

MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO: En consecuencia, siendo las 13:12 trece horas con doce minutos del 10 diez de septiembre de 2021 dos mil veintiuno, se da por concluida la presente Sesión Pública de Resolución por videoconferencia a la que fuimos oportunamente convocados. Gracias por su presencia.

**MAGDA. MTRA. ANA VIOLETA IGLESIAS ESCUDERO
PRESIDENTA**

MAGDO. TOMÁS VARGAS SUÁREZ

MAGDO. DR. EVERARDO VARGAS JIMÉNEZ



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE JALISCO

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

El suscrito **SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**, de conformidad en lo previsto por los artículos 19 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y 36 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, hace constar y; -

-----**C E R T I F I C A:**-----

Que la presente acta circunstanciada corresponde a las intervenciones de la y los Señores Magistrados presentes que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco y el sentido de su voto; así como en su caso, a las cuentas rendidas por las y los Secretarios Relatores adscritos a las ponencias respectivas, en relación a los medios de impugnación discutidos y aprobados en la Sesión Pública de Resolución celebrada el día de hoy por videoconferencia en la plataforma denominada *Zoom*, con el ID de reunión: 398 136 6361 y contraseña: 970731; y que consta de 26 veintiséis fojas útiles por una sola cara incluyendo esta, la que se compulsó para ser agregada al correspondiente libro de actas de Sesiones Públicas de Resolución de este órgano. Conste. -----

Guadalajara, Jalisco, a 10 diez de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno.-----

MTRO. ÁLVARO ZUNO VÁSQUEZ
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS